Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

Rollo nº 000411/2022
Sección Séptima

SENTENCIA Nº 298

SECCIÓN SÉPTIMA
Ilustrísimos/as Señores/as:
Presidente/a:
DOÑA Mª CARMEN ESCRIG ORENGA.
Magistrados/as
DOÑA PILAR CERDÁN VILLALBA
DON RAFAEL JUAN JUAN SANJOSÉ.

En la Ciudad de Valencia, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PATERNA, entre partes; de una como demandante - apelante/s C.P. GUILLEM AGULLO 1, 2 Y GARAJES.- BURJASSOT, dirigida por el/la letrado/a D/Dª. NORMA MARIA CARREÑO FELIÚy representada por el/la Procurador/a D/Dª MARIA MONTALT DEL TORO, y de otra como demandado - apelado/s EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, dirigido por el/la letrado/a D/Dª. JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD y representado por el/la Procurador/a D/Dª PAULA ANDRÉS PEIRÓ.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a **D/Dª. MARÍA DEL CARMEN ESCRIG ORENGA.**

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PATERNA, con fecha 22

de junio de 2021, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que, desestimando la demanda interpuesta por Comunidad de Propietarios del Inmueble sito en la Plaza Guillem Agulló nº 1 y 2 y garajes de Burjassot (Valencia), representada por la Procuradora María Montalt del Toro, contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, ABSUELVO al demandado de cuantos pedimentos se dirigieron contra el mismo. Impongo las costas de esta instancia a la demandante."

SEGUNDO.-Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 19 de junio de 2023 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO. La representación procesal de la CP del Inmueble sito en Burjassot, Plaza Guillem Agulló número 1 y 2 y Garajes, formuló demanda de juicio ordinario, derivada del Monitorio 378/2019, contra el Excmo Ayuntamiento de Burjassot y contra PromocionesEspacio CISAHábitatSL, hoyMetrópoli BurjassotSL, respecto de la que desistió, en reclamaciónde 66.478,50.-€ en concepto degastos comunes vencidos, reclamados y no satisfechos.

Sustenta su pretensión en que el Ayuntamiento de Burjassot es propietario de las plazas de garaje número 1 a 99 del sótano primero delEdificio indicado según Sentencia del TSJCV, de 4 de mayo de 2007, Sección 2, Sala de lo CA, confirmada por el TS. En aplicación de los porcentajes de participación de cada uno de los elemento se han fijado las cantidades que le corresponde pagar como gastos comunes, que han sido objeto de liquidación en las correspondientes Juntas de Propietarios y, aprobadas, se hapracticado el correspondienterequerimiento al Ayuntamiento demandado.

El Excmo Ayuntamiento de Burjassotse opuso a la pretensión actora invocando la faltadelegitimaciónpasiva. Alega que la actora no justifica por qué debe considerarse al Excmo Ayuntamiento propietario de las plazas de garaje, puesto que no es titular catastral ni registral de las citadas plazas. A lo sumo, el Ayuntamiento sería propietario del subsuelo pero nunca de las plazas de garaje edificadas por Metrópoli Burjassot, que deberían ser demolidas para devolver al

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

Ayuntamiento el subsuelo, pero entre las partes no seha producido la restitución de prestaciones y el pronunciamiento de la Jurisdicción CA no es ejecutable; únicamente declara nulo un acto administrativo..

La sentencia de instanciadesestima la demandada pues acoge la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, dado quelas plazas de garaje son propiedad de Metrópoli y no se han establecido los efectos restitutorios de la sentencia de 4 de mayo de 2007. Condena al pago de las costas a la parte actora.

Contra dicha resolución se alza la parte **actora**invocando diversos motivos que pasamos a examinar.

SEGUNDO. En la resolución del presente recurso de apelación hemos de partir de las siguientes consideraciones:

I) Lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 4, conforme al cual *<<La Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.>>*

II) El Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 4 de febrero de 2009, dictada en el recurso de Casación 794/2003, Pte. Marín Castán, Francisco, Cendoj: STS 255/2009 nos dice: *<<Esto es así porque, como en infinidad de ocasiones han declarado esta Sala y el Tribunal Constitucional, la apelación es un nuevo juicio, un recurso de conocimiento pleno o plena jurisdicción en el que tribunal competente para resolverlo puede conocer de todas las cuestiones litigiosas, tanto de hecho como de derecho, sin más limites que los representados por el principio tantum devolutum quantum apellatum (se conoce sólo de aquello de lo que se apela) y por la prohibición de la reforma peyorativa o perjudicial para el apelante>>*

III) Que este Tribunal de apelación es soberano para valorar la prueba practicada en la instancia y, por lo tanto, apreciarla, de forma divergente, a la efectuada por la Jueza de Primera Instancia. Ello es así, dado que la apelación se configura como "revisio prioris instantiae" o revisión de la primera instancia, que atribuye al tribunal de la segunda, el control de lo actuado en la primera, con plenitud de cognición, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio fácti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris) y, en este sentido, podemos citar las SSTS de 15 de junio y 15 de diciembre de 2010, 7 de enero y 14 de junio de 2011 entre las más recientes. En definitiva, como señala la STS de 21 de diciembre de 2.009: *< <el órgano*

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

judicial de apelación se encuentra, respecto de los puntos o cuestiones sometidas a su decisión por las partes, en la misma posición en que se había encontrado el de la primera instancia> >". Criterio reiterado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2011, Número de Recurso, 1272/2007, Ponente don Francisco Marín Castán y la de 14/06/2011 (rec. 699/2008).

En fechas más recientes, el Tribunal Supremo, en la Sentencia del 14 de junio de 2011, (ROJ: STS 4255/2011), Sentencia: 392/2011, Recurso: 699/2008, Ponente: RAFAEL GIMENO-BAYÓN COBO, nos dice: <<*También conviene dejar constancia expresa de que el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o una sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación", lo que ha sido interpretado por la doctrina en el sentido de que, como indica el apartado XIII de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil "La apelación se reafirma como plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada", afirmándose en la sentencia 798/2010, de 10 diciembre, que el recurso de apelación se configura en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil como una revisio prioris instantiae o revisión de la primera instancia, que atribuye al tribunal de la segunda el control de lo actuado en la primera con plenitud de cognición "tanto en lo que afecta a los hechos como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris [cuestión jurídica]), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas aplicables al caso".*

22. Esta revisión comprende la valoración de la prueba por el tribunal de apelación con las mismas competencias que el tribunal de la primera instancia, sin que quede limitada al control de racionalidad que opera en el ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal, razón por la que la Audiencia Provincial en modo alguno se excedió al valorar la prueba testifical de forma diferente a la de la sentencia del Juzgado.>>

Por último, el Tribunal Supremo, en la Sentencia del 28 de septiembre de 2018, Roj: STS 3262/2018, Nº de Recurso: 1082/2016, Nº de Resolución: 536/2018, Ponente: PEDRO JOSÉ VELA TORRES: <<1.-*Como hemos declarado en la sentencia 414/2018, de 3 de julio , el principio de justicia rogada se suele identificar como la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte y se configura legalmente como una exigencia para el tribunal en el art. 216 LEC, al decir:*

«Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

otra cosa en casos especiales».

La manifestación última de estos principios en el proceso civil es la vinculación del órgano judicial a las peticiones formuladas por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente con las mismas, sin que pueda otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido. Por ello, la sentencia 795/2010, de 29 de noviembre, recordó la correlación entre el principio de justicia rogada (art. 216 LEC) y la congruencia de la sentencia (art. 218.1 LEC).

2.- *A su vez, el recurso de apelación permite una revisión de la totalidad de las cuestiones que constituían el objeto litigioso resuelto en primera instancia, pero con un doble límite para el tribunal de segunda instancia. En primer lugar, conforme al art. 456.1 LEC, el ámbito de conocimiento en apelación debe ser acorde con los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia. En segundo lugar, a tenor del art. 465.5 LEC, la resolución de apelación «deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461».>>*

TERCERO. La parte actora formula recurso de apelaciónque limita al pronunciamiento de la sentencia de instancia relativo al pago de las costas.

Sostiene que, atendiendo a las especiales circunstancias concurrentes en el presente litigio, y como excepción al principio de vencimiento del art. 394 LEC alegado en el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia, debió de apreciarse, a la luz de los hechos declarados probados y a los fundamentos jurídicos recogidos en la propia Sentencia recurrida, la existencia de dudas de hecho y de derecho suficientes como para aplicar la excepción al principio de vencimiento del art. 394 LEC y no ser impuestas las costas a la Comunidad de Propietarios actora.

El propio relato de hechos de la sentencia de instancia evidencia la existencia de dudas de hecho y de derecho, pues el resultado dependerá de otro procedimiento judicial abierto entre el Excmo Ayuntamiento de Burjassot y Metrópoli Burjassot sobre la restitución de las prestaciones. Y nunca antes el Ayuntamiento dio respuesta a las pretensiones de las partes.

La parte apelada opone quesi bien la parte apelante, literalmente señala en su escrito *"vengo a interponer recurso de apelación contra lospronunciamientos en materia de costas contenidos en la sentencia nº 130/2021, de fecha 22.06.2021 recaída en las presentes actuaciones".>>* a continuación invoca otros motivos de recurso, y alude al múltiples infracciones en las que dice que ha incurrido la

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

sentencia, como infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia omisiva; grave error de la valoración de la prueba; error en la interpretación y aplicación de la legislación y jurisprudencia aplicable a fin de resolver el objeto del presente litigio.

En todo caso, de la literalidad de los fundamentos de la Sentencia recurrida, no se evidencia que el juzgador albergase duda alguna, de hecho o de derecho, sobre el caso objeto de enjuiciamiento. La Sentencia analiza y resuelve la cuestión debatida de forma clara y elocuente, sin advertir la concurrencia de hechos o circunstancias que le hayan podido generar duda alguna sobre la fundamentación y el sentido del fallo.

El Ayuntamiento no es ni ha sido nunca propietario de las plazas de aparcamiento cuyas cuotas de mantenimiento resultaron impagadas por su único y actual propietario, la mercantil Metropoli Burjassot, S.L.

Esta Sala consideraque el motivo debe desestimarse.

Como indica la parte apelada, la parte apelante alude a que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba, en incongruencia omisiva y en error en la interpretación y aplicación de la legislación y jurisprudencia aplicables a fin de resolver el objeto del presente litigio, pese a que en su escrito puntualiza que únicamente recurre el pronunciamiento sobre costas no así los restantes pronunciamientos de la sentencia, concretamente la falta de legitimación pasiva, lo que resulta contradictorio. Por ello, nuestro examen se limitará a los motivos de impugnación en cuanto se centran en el pronunciamiento sobre costas.

Y, adentrándonos en ello, el motivo debe desestimarse, puesto que si bien la relaciones jurídicas que puedan existir entre el Ayuntamiento y la mercantil Metrópoli Burjassot SL son complejas, esta situación, por el momento, no afecta a la relación existente entre la citada mercantil y la Comunidad de Propietarios actora dado que las plazas de garaje, cuyo impago de los gastos comunes ha motivado este procedimiento, son propiedad de la mercantil, y así consta en el Registrode la Propiedad, por tanto, ninguna duda alberga la propiedad de las mismas y, conforme al artículo novenode la Ley de Propiedad Horizontal, la obligación de: *<<e) Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.>>* es del propietario.

CUARTO. Por todo lo expuesto, y haciendo nuestros los razonamientos de la resolución de instancia, a los que nos remitimos, como así nos permite la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras Sentencia de 22/5/2000 Recurso: 19/1996, Resolución: 501/2000, Ponente: ROMÁN GARCÍA

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

VARELA, con cita de la de 16 de octubre de 1992, cuando dispone que: <<*si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir los argumentos, debiendo, en aras de la economía procesal, corregir solo aquellos que resulte necesario (STS de 16 de octubre de 1992), amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva*>> debemos concluir con la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución de instancia.

Al desestimarse el presente recurso, condenamos a la parte apelante al pago de las costas por él causadas conforme al artículo 398 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

DESESTIMAMOSel recurso de apelación interpuesto por la representación de la Comunidad de Propietarios del Inmueble sito en Plaza Guillem Agulló número 1 y 2 y Garajes, de Burjassot contra la Sentencia de fecha 22 de junio de 2021 dictada en los autos número 750/2019 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Paterna, resolución que confirmamos, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada**.**

Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y debido cumplimiento.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra la presente resolución cabe Recurso de Casación por interés casacional, al haberse tramitado atendiendo a la materia, siempre que en la resolución concurran los requisitos establecidos en el artículo 477-2-3º, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011, y en tal caso recurso extraordinario por infracción procesal. El recurso deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de 20 días,

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464

PUBLICACIÓN.- Doy fe: Que la anterior resolución ha sido leída y publicada por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando celebrando audiencia pública la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial, en el mismo día de su fecha. Valencia a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el infrascrito Letrado de la Admón de Justicia, para hacer constar que, seguidamente, se notifique la anterior resolución mediante envio de copia por el sistema de LEXNET a los Procuradores Sres. **PAULA ANDRES PEIRO y MARIA MONTALT DEL TORO** , haciendo saber a las partes, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional en el plazo de VEINTE DIAS si en la resolución concurren los requisitos establecidos en los artículos 477-2-3º y 477-3 en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de 2011, y en tal caso, recurso extraordinario por infracción procesal y la necesidad de constitución de depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 Euros , en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4506 abierta a nombre de éste Tribunal en el Banco de Santander, acreditando documentalmente dicho depósito.Doy fé.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 14616050772606350464